

CAPÍTULO TERCERO

Competencia judicial internacional

La competencia judicial internacional, primer sector constitutivo del contenido del DIPr, también da respuesta a la interrogante sobre la determinación del juez nacional que debe declararse con competencia internacional. La técnica de reglamentación que se utiliza en este primer sector es la norma de competencia judicial internacional. El análisis de esta norma nos lleva a concluir cómo está delimitada la predeterminación legal de la competencia judicial internacional de los tribunales mexicanos.

I. Conceptos básicos

Tres ideas fundamentales deben abrir este primer apartado.

La primera consiste en afirmar que el sector de la competencia judicial internacional (CJI) es el primer sector constitutivo del contenido del DIPr. En este sentido, sostenemos que la CJI debe abrir la solución a un supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad. La CJI es un *prius* necesario que debe preceder el conocimiento de los dos restantes sectores que conforman el contenido del DIPr, el derecho aplicable (DA) y el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.

La segunda idea que debemos lanzar es que la génesis y justificación del sector competencial se encuentra en una doble ausencia; por un lado se sitúa en la falta de un órgano con jurisdicción internacional que posea facultad para conocer de las controversias que se susciten entre particulares en las que concurre un elemento de internacionalidad o extranjería; por otro lado se contextualiza en la ausencia de un órgano legislativo, de corte igualmente internacional, ya sea intergubernamental o supranacional, que emita normas que regulen uniformemente la CJI. Esta doble ausencia hace que todo Estado, dentro de su potestad soberana, configure la regulación de la CJI

conforme a sus prioridades y concepciones legislativas y judiciales. De esta forma afirmamos que serán los respectivos poderes legislativos de cada Estado los que determinen en qué ocasiones, a través de qué contactos y con qué limitaciones su Poder Judicial se atribuirá CJJ; en definitiva, cuál será el volumen concreto y predeterminado de sus atribuciones competenciales en la esfera internacional.

Como tercera idea estimamos necesario establecer la relación existente entre los tres sectores constitutivos del contenido del DIPr:

- a) *Relación entre CJJ - derecho aplicable.* En este rubro consideramos que el estudio de la CJJ debe anteceder al del derecho aplicable desde que el primero no se encuentra condicionado por la determinación y señalamiento del segundo. Así, tendría sentido invertir el orden del cuestionamiento de estos dos sectores si se contemplara y regulara en México la figura del *forum legis*. Tendría lógica si la determinación de la CJJ de los tribunales mexicanos se hiciera depender del señalamiento realizado desde el sector del derecho aplicable. Es decir, si la declaración de competencia o incompetencia judicial internacional de los tribunales mexicanos dependiera de la aplicación de la normativa material mexicana; así, si el razonamiento de la CJJ viene condicionada por la aplicación de la normativa material mexicana para resolver el fondo sería lógico iniciar el estudio del contenido del DIPr por el sector del derecho aplicable pues sería éste, y no a la inversa, el que condiciona el interrogante de la CJJ. En la actualidad la CJJ no se encuentra condicionada de manera alguna por la aplicación o inaplicación de la *lex fori*. La determinación de la CJJ se realiza con absoluta independencia del derecho material que resuelva el fondo de la pretensión.

Ahora bien, la determinación positiva de la CJJ desencadena la determinación, igualmente positiva, del derecho aplicable. A pesar de esa condición debemos afirmar la existencia de una relación necesaria, de complementariedad y dependencia entre ambos sectores, siguiendo a Aguilar Benítez de Lugo, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo. Aunado a las anteriores ideas debemos afirmar que ambos sectores se encuentran recogidos en normativas independientes y diferentes, y que aun cuando se trate de sectores concatenados y condicionados guardan una estrecha relación. En este sentido el legislador mexicano ha establecido una regulación de estos sectores de manera separada e independiente, en cuerpos normativos diferentes. En este orden de ideas señalamos que la misión de la norma de CJJ

es completamente diferente a la misión encargada a la norma de derecho aplicable (principalmente a la normativa conflictual). Mientras la norma de CJI tiene como función determinar al juez nacional que declarará su CJI, la de derecho aplicable, más concretamente, la norma conflictual, funciona como una vía para encontrar la norma material más adecuada para dar respuesta al fondo de la pretensión. Así, mientras la norma de CJI determina el tribunal competente, la norma de conflicto encuentra la norma material más adecuada para resolver el fondo de la pretensión siguiendo la doctrina de Silva Silva, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo. Ahora bien, como común denominador sostenemos que ambas normativas (la conflictual y la competencial) son normas focalizadoras, no dan respuesta al fondo de la pretensión, únicamente encuentran al juez con competencia así como la normativa material aplicable con el único objetivo de alcanzar una determinada resolución.

- b) *Relación CJI - reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros.* No debe existir duda acerca de la prioridad en el estudio de la CJI (competencia directa) respecto al sector del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos extranjeros (competencia indirecta); al hablar de prioridad también debemos manifestar la nota de condicionamiento del primer pronunciamiento respecto del segundo; lo anterior desde que el reconocimiento y la ejecución se realizará dependiendo del criterio competencial usado por el juez de origen. De esta forma si bien el juez requerido para reconocer y ejecutar un pronunciamiento extranjero no revisará el fondo de la resolución (salvo la alegación de la excepción de orden público) ello no quiere decir que no revise el criterio competencial en el que funda y justifica la atribución del conocimiento de un determinado supuesto de hecho. En este sentido, la correcta cimentación de la CJI es una condición o requisito *sine qua non* para el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento emitido por un tribunal nacional. Si la CJI del tribunal nacional en cuestión está bien fundada no debe haber obstáculos para reconocer y ejecutar extraterritorialmente su pronunciamiento, a excepción de la figura de orden público. La correcta declaración competencial de un concreto tribunal nacional evita la aparición de pronunciamientos claudicantes, de pronunciamientos que no superen el paso de frontera. Así, si la CJI no está adecuadamente fundada en foros neutrales es muy probable que no se otorgue el necesario reconocimiento extraterritorial.

II. Conceptualización

La cJI recibe en la actualidad una variedad de denominaciones por parte de la doctrina; en este sentido la podemos encontrar semánticamente referida como competencia orgánica para diferenciarla de la competencia legislativa como lo señala Silva Silva, competencia jurisdiccional o competencia judicial, como competencia general para distinguirla de la especial o interna, afirma Arce.

A la complejidad de dar univocidad al término de cJI se añade el nuevo ingrediente de delimitar los conceptos de cJI y jurisdicción, así como delimitar los conceptos de cJI y competencia judicial interna. Presupuestos procesales diferentes, condicionantes y condicionados según Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, desde que la respuesta afirmativa de la jurisdicción condiciona positivamente la apertura de la cJI a la par que la respuesta positiva de la cJI condiciona igualmente de forma positiva la competencia judicial interna. De lo anterior concluimos que estamos ante tres presupuestos procesales condicionados en su apertura desde que ésta depende de la respuesta afirmativa que se pueda dar al sector que le antecede procesalmente.

1. Jurisdicción

Podemos mencionar siguiendo a los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González que la jurisdicción es el poder de los tribunales de un Estado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la cual opera en relación a todo tipo de relaciones jurídicas con o sin elementos extranjeros, internas o internacionales. Es una función soberana, es la potestad pública de decidir litigios con fuerza vinculante, es decir, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la cual se proclama exista o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica.

2. Competencia judicial internacional

Debemos iniciar señalando que la necesaria determinación de la cJI de los tribunales nacionales de un Estado se presenta únicamente respecto a aquellos litigios que se refieren a las relaciones de tráfico externo, a las situaciones jurídicas que llevan implícito un elemento de extranjería.

Por otro lado debemos admitir que la cJI se destina a determinar qué juez nacional, de qué Estado de los involucrados en el supuesto de hecho privado e internacional, se atribuirá el conocimiento del mismo hasta llegar

a su solución de fondo. De esta forma y siguiendo a los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González se trata de “la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de «situaciones privadas internacionales»”.

Respecto de este sector se discute el sentido y alcance del adjetivo “internacional” que impregna su denominación. En este sentido, sostenemos que no se atribuye por la naturaleza, origen o génesis de la norma que da respuesta al sector competencial, como sostiene Garau Sobrino. Lo anterior por el hecho de que las normas reguladoras de este sector competencial pueden tener indistintamente un origen interno (estatal) o internacional (convenio, convención o tratado). Tampoco se otorga por el órgano jurisdiccional que entra a conocer del supuesto planteado. Lo anterior desde que hablamos de juzgados y tribunales estatales, no se hace referencia a la posibilidad de que entren a conocer tribunales de corte internacional tal como pudiera ser la Corte Internacional de Justicia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derivado de estas ideas sostenemos que el adjetivo “internacional” se justifica por la concreta y característica categoría de litigios que se conocen y resuelven, litigios derivados de relaciones jurídicas de tráfico externo.

A modo de resumen señalamos que mientras la jurisdicción es la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por parte de los juzgados y tribunales previamente ordenados, sin depender este vocablo de la presencia o no de un elemento de internacionalidad, la cJI vendría a aterrizar el ejercicio de ese poder en aquellos supuestos que tengan elemento de internacionalidad.

3. Competencia judicial nacional

Por último es menester aclarar que la competencia judicial nacional sería la exacta, puntual y concreta determinación del tribunal que entraría a conocer del supuesto de hecho privado e internacional. Una determinación que se haría en función de criterios tales como la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Así, la competencia judicial nacional vendría a concretar la competencia judicial internacional en un determinado tribunal nacional.

Pongamos un sencillo ejemplo, un juez del Distrito Federal antes de entrar a conocer si es competente por razón de los criterios de reparto interno que se recogen en el CPCDF (territorio, materia, cuantía y grado) debe saber si es competente a nivel internacional. Así, la determinación final del foro nacional se producirá en dos etapas procesales interrelacionadas. Una

primera etapa en la que se producirá un análisis de la norma de CJJ de los Estados involucrados en la situación jurídica con elemento de internacionalidad (determinación abstracta) y una segunda etapa procesal en la que se señala en concreto qué tribunal nacional tiene competencia (determinación concreta).

En otro orden de ideas afirmamos, según Garau Sobrino, que la existencia de CJJ debe implicar la necesaria correlación de competencia judicial interna, es decir, la afirmación de la CJJ debe conllevar la misma afirmación traducida al plano de la competencia judicial interna. De no ser así se produciría un absurdo jurídico-normativo difícil de resolver, el cual consistiría en que determinada la CJJ de los tribunales para entrar a conocer y resolver de un supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad no tendríamos un tribunal territorialmente competente como afirma Pérez Vera. Se consignaría CJJ y se desecharía el conocimiento del caso por no tener competencia judicial interna. En México esta situación es de imposible materialización desde que las normas de CJJ de génesis autónoma coinciden con las normas de CJJ interna destinadas al reparto de competencia territorial. Se establece una unidad de criterios atributivos de competencia *ad extra* y *ad intra* que vienen a consagrar un “cuestionable” sistema monista. De este modo, y de conformidad con los artículos competenciales autónomos mexicanos, tal absurdo jurídico queda imposibilitado de presentarse.

III. La norma de competencia judicial internacional

1. Concepto básicos

Debemos iniciar señalando que la norma de CJJ identifica el tribunal nacional que declarará su CJJ entrando a conocer y resolver el fondo del supuesto de hecho planteado. De esta forma la normativa competencial viene a materializar una clara capacidad del Poder Legislativo de anticipar la atribución de competencia hacia el Poder Judicial de ese mismo Estado en determinadas materias.

La primera afirmación que debemos hacer es delimitar la norma de CJJ respecto a la norma de competencia judicial interna. La primera diferencia la encontramos en su génesis, es decir, en el origen del que proceden ambas normativas; así, mientras que ambas normas pueden tener un origen autónomo (en un mismo cuerpo normativo o diferente, en un mismo conjunto de

artículos o esparcido a lo largo de un cuerpo normativo), sólo las normas de CJI pueden sumar una posible génesis convencional. Así, frente a la dualidad de origen de la normativa competencial internacional encontramos una univocidad en la fuente que regula la normativa competencial interna. Una segunda diferencia se centra en el modo en que ambas normas señalan a los tribunales nacionales; mientras la norma de CJI designa en abstracto a los tribunales de un determinado Estado como los competentes para conocer del fondo del supuesto de hecho con elemento de internacionalidad planteado, la norma de competencia judicial interna lo designa en concreto. El artículo 144 del CPCDF señala que “la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”. La norma de CJI se redacta teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de hecho con implicaciones internacionales, lo cual implica la imposibilidad de aterrizar en concreto la competencia en un tribunal mexicano. Por su parte la norma de competencia judicial interna parte de localizar todos los elementos constitutivos de la relación jurídica en un único Estado, en un simple contexto geográfico. De esta segunda norma se espera una labor de concreción de la competencia en un tribunal mexicano. Una tercera diferencia se centra en el papel que desempeña cada una; mientras que la misión más destacable conferida a la norma de CJI es filtrar, delimitar, el número de casos sometidos al conocimiento de unos determinados tribunales, la norma de competencia judicial interna tiene encomendada la labor de aterrizar y concretar la CJI.

La norma de CJI representa la materialización de dos máximas, a saber, la predeterminación legal de la CJI y la necesidad de una proximidad razonable. De esta forma, la atribución de CJI por la normativa competencial se realizará conforme a dos principios: el de predeterminación legal de la competencia y el de proximidad razonable. Ambas máximas conllevan la necesaria exigencia de que la positivación de los criterios atributivos de CJI se determine de una manera clara y sin ambigüedades. De esta forma no estimamos que aporte seguridad jurídica a la atribución de CJI la redacción de normas competenciales ambiguas y de contornos imprecisos. En este sentido afirmamos que una de las notas más importantes que acompañan a la norma de CJI es la de “proximidad razonable” o “ligamen de peso”, es decir, las normas de CJI deben estar redactadas de tal manera que reflejen y recojan un grado de proximidad razonable entre la competencia del juez y la relación jurídica, tal como lo señalan Pérez Vera, Garau Sobrino, Spyridon Vrellis, Virgós Soriano y Garcimartín Martín. La falta de esta proximidad en la normativa competencial autónoma puede llevar a dos peligros: el primero de ellos conllevaría sistemáticamente a la atribución de CJI a los tribunales mexicanos; el segundo que conllevaría sistemáticamente a la no atribución de CJI a los tribunales

nacionales mexicanos. En el primer caso estaríamos ante el peligro de saturar y retrasar la función judicial, derivando en una ineficiente impartición de justicia. El segundo caso podría llevar a una obsolescencia absoluta de dicho Poder Judicial ante una forzosa y forzada inactividad. Si los tribunales se declaran siempre incompetentes los ciudadanos mexicanos no querrán entrar en una situación de tráfico internacional, pues en una eventual diferencia se verán irremediabilmente sometidos a unos tribunales nacionales que desconocen y a un ordenamiento jurídico que ignoran, jugando en un terreno adverso a sus intereses como se deriva de la doctrina de Garau Sobrino.

En definitiva, el libro diseño de las normas de CJJ por los respectivos poderes legislativos no puede desembocar en una atribución ilimitada de asuntos a sus respectivos poderes judiciales según apunta Romero Seguel. El Poder Legislativo mexicano debe limitar el volumen de casos que atribuirá su conocimiento a su Poder Judicial; de no ser así estaríamos en presencia del denominado “imperialismo jurisdiccional” como dice Garau Sobrino. En otro sentido, el Poder Legislativo no puede cerrar el conocimiento de los supuestos de hecho privados internacionales de manera absoluta a su Poder Judicial. El hermetismo en el conocimiento de estos supuestos se convierte en una opción igualmente desdeñable.

Otra de las notas que debemos abordar en este apartado es la función atributiva y distributiva que debe jugar cada una de las normas competenciales dependiendo de su origen. Por lo que se refiere a la normativa autónoma mexicana de CJJ, únicamente determina aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un concreto supuesto. De esta forma, la normativa competencial autónoma mexicana no puede bajo ningún pretexto señalar la competencia de otros órganos jurisdiccionales, esto es, no puede señalar la competencia de otros tribunales nacionales que no sean los suyos. Así, si estamos ante normas competenciales mexicanas de origen autónomo éstas se limitarán a atribuir competencia exclusivamente al Poder Judicial mexicano, o, *a contrario sensu*, a declarar la incompetencia judicial internacional de los tribunales mexicanos al decir de Fernández Arroyo, Pérez Vera, Espinar Vicente, Iglesias Buigues. Por otra parte, cuando la norma de CJJ es de fuente convencional distribuirá la CJJ entre los Estados que tengan firmado y ratificado dicho instrumento internacional. Así, la norma competencial convencional procede a realizar un reparto bilateral o multilateral de la CJJ. En resumidas cuentas, la norma competencial convencional no realiza un reparto unilateral, no realiza una atribución de la CJJ; por el contrario realiza un reparto bilateral. De esta forma la norma de CJJ contenida en herramientas internacionales tendrá una formulación multilateral. Por todo lo anterior es que se ha sostenido que las normas de CJJ autónomas “atribuyen”

(reparten unilateralmente la *CJI*), mientras que las de fuente convencional “distribuyen” (reparten multilateralmente la *CJI*) según apuntan Fernández Arroyo, Fernández Rozas, Sánchez Lorenzo y Pérez Vera.

2. Estructura

La estructura de la norma de *CJI* es tripartita; sus tres elementos constitutivos son: *a)* un supuesto de hecho; *b)* un punto de conexión (foros de atribución de competencia), y *c)* una consecuencia jurídica.

El supuesto de hecho sería la categoría jurídica, la figura jurídica de la que trata la relación jurídica existente entre las partes. La consecuencia jurídica supondría la atribución de *CJI* a los órganos jurisdiccionales mexicanos o, *a contrario sensu*, la declaración de su incompetencia y en este sentido se traduciría en la declaración de competencia o incompetencia en función de los tribunales mexicanos. El punto de conexión es el elemento que une el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica; es el criterio que hace que ante un determinado supuesto de hecho el tribunal mexicano declare su *CJI*; es el punto predeterminado en virtud del cual se justifica y sustenta la declaración de competencia de los tribunales mexicanos. Se convierte de esta forma en el requisito necesario que luego de ser cumplido se debe declarar la *CJI* de los tribunales mexicanos.

Veamos la estructura normativa a través de un sencillo ejemplo. El artículo 156.V del *CPCDF* señala:

V.- en los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

Este ejemplo se extrae del artículo 171 del *CPC* de Michoacán. En parecidos términos encontramos la redacción del artículo 156 del *CPCDF*. Por lo que hace al supuesto de hecho, es decir, la materia objeto del litigio que debe ser conocido y resuelto, la figura jurídica, estamos ante juicios hereditarios; por otro lado, encontramos la declaración de competencia realizada como consecuencia jurídica, esto es: es competente, el juez y, por último, el punto de conexión, el elemento que hace que en ese concreto supuesto, herencia, el juez mexicano se declare competente; es el último domicilio del fallecido, en su defecto, ubicación de bienes inmuebles y, en su defecto, el lugar de falle-

cimiento. De esta forma, cuando presentada una solicitud el órgano jurisdiccional mexicano conozca de un juicio hereditario y tenga en su territorio el último domicilio del fallecido, en su defecto, ubicación de bienes inmuebles y, en su defecto el lugar de fallecimiento, deberá declararse necesariamente competente. En sentido contrario, si presentada la solicitud en un juicio hereditario el juez mexicano no posee el último domicilio del fallecido, en su defecto, la ubicación de bienes inmuebles o, en su defecto, el lugar de fallecimiento, debe necesariamente declarar su incompetencia en el plano internacional.

3. Características

Como último apunte antes de abordar los foros competenciales debemos señalar que la norma de CJI presenta una doble génesis: autónoma y convencional.

La primera se encuentra en los distintos códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas. Lo anterior se debe a la suma de los artículos 124 y 73 constitucional que hace que esta materia no tenga carácter federal sino estatal. Lo anterior produce consecuencias positivas y negativas. De forma resumida vemos que como faceta positiva es que mantiene intacta la soberanía de las entidades federativas a la hora de establecer su CJI. Como faceta negativa encontramos que al diseñarse de forma diversa y dispar no se van a declarar competentes por los mismos motivos y razones, pudiendo fomentar la utilización de la figura del *forum shopping* o, en el peor de los casos, la figura del fraude al foro y a la ley.

Por otro lado encontramos la normativa competencial convencional, es decir, los distintos compromisos internacionales admitidos y reconocidos por México a través de la ratificación de los instrumentos convencionales. De estos instrumentos nos encargaremos con detenimiento en las próximas líneas.

VI. Foros de competencia judicial internacional

1. El foro personal

En esta tipología de foro la atribución de CJI se hace en función de una circunstancia fáctica y/o jurídica que concurre en una o en las dos partes

que se encuentran involucradas en la relación jurídica internacional; así, el punto de conexión de la norma de competencia atribuye CJI al tribunal mexicano en función de una cualidad o característica que concurre en una o en ambas partes involucradas en la relación jurídica. Nos referimos, por ejemplo, a la residencia habitual del demandado o al domicilio del demandado, contemplado en el artículo 156, fracciones IV, VII, IX, XI, XII y XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o al lugar del fallecimiento del autor de la herencia previsto en el artículo 156, fracción V, del mismo texto normativo.

2. El foro territorial

En esta tipología de foros competenciales el punto de conexión de la norma de CJI atribuye competencia a un determinado órgano jurisdiccional nacional o al órgano jurisdiccional mexicano al margen de una característica, fáctica y/o jurídica, que pueda concurrir en una o en ambas partes involucradas en la relación jurídica, según la doctrina de Calvo Caravaca. En esta clase de foros se atribuye competencia en función de circunstancias de hecho o de derecho que tienen relación con el territorio; lo anterior se mediría en función de la conexión con dicho territorio de uno o varios elementos objetivos presentes en la relación jurídica con elemento de internacionalidad.

Como ejemplos encontramos el lugar de ubicación del bien inmueble o *forum rei sitae* (artículo 156, fracción III del CPCDF), el lugar de cumplimiento de la obligación o *forum executionis* (artículo 156, fracción II del CPCDF), el lugar de celebración del contrato o *forum celebrationis* o el lugar donde se ha producido el hecho que motiva la obligación de reparación o *forum loci delicti comissi*.

3. Los foros exclusivos/excluyentes

La justificación de que la norma de CJI utilice criterios exclusivos a la hora de otorgar CJI a unos concretos tribunales nacionales suele fundamentarse en la estrecha relación existente entre el supuesto de hecho planteado y el territorio de ese Estado. En este sentido se necesita un fuerte interés del Estado sobre la materia, una estrecha vinculación del supuesto de hecho con su ordenamiento y territorio, una consideración de que la materia es considerada como “sensible” lo cual justifique la existencia y previsión de

foros de atribución de competencia exclusivos, de foros ciertamente egoístas, como apunta Fernández Arroyo.

Conceptos como el de soberanía (según define Fernández Arroyo), intereses públicos (como señalan Pérez Vera, Virgós Soriano y Garcimartín Alférez), imperatividad, seguridad del tráfico (siguiendo a Virgós Soriano y Garcimartín Alférez) e inderogabilidad, rondan alrededor de estos foros exclusivos de atribución de CJJ. Si bien para poder justificar la existencia de estos foros exclusivos es necesario alegar la presencia de un gran interés estatal en dicha materia, se ha llegado a señalar que a veces dicho interés se difumina en los conceptos de tradición, inercia o conveniencia, como se deriva de la doctrina de Fernández Arroyo.

La inserción de criterios de conexión exclusivos implica que ese tribunal nacional es el único que podrá entrar a conocer y resolver del supuesto de hecho planteado, lo cual desencadena dos consecuencias, una formulada en sentido negativo y otra en sentido positivo:

- a) La primera supone que ningún otro tribunal nacional puede entrar a conocer de ese supuesto de hecho y darle solución.
- b) La segunda implica que ese tribunal nacional debe necesariamente entrar a conocer del supuesto sin posibilidad de rehusarse.

De forma resumida la declaración de exclusividad impide el “desplazamiento”, según Silva Silva, de la competencia, en sentido positivo (hacia otro tribunal) y en sentido negativo (declarando incompetente al tribunal señalado por el punto de carácter exclusivo).

En el caso de México no contamos con un catálogo, cerrado o abierto, de competencias que se puedan considerar exclusivas en orden a la determinación de su punto de conexión. En este sentido, se ha destacado que la competencia sobre tierras y aguas nacionales, sobre bienes inmuebles ubicados en México (*forum rei sitae*), los asuntos ya juzgados por tribunales mexicanos y aquellos que estén siendo objeto de conocimiento en ellos, como señalan Silva Silva y Abarca Landero, categorías más o menos amplias y generales que no siempre son de gran ayuda. A la luz del anterior listado nos preguntamos: ¿Son estas todas las materias exclusivas de los tribunales mexicanos? ¿Hay más materias que deben ser consideradas exclusivas?, por solo citar un ejemplo, ¿podemos considerar que la materia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad es también exclusiva por extensión? Nos podemos preguntar igualmente si la materia de patentes y marcas

son competencias exclusivas mexicanas cuando el lugar de solicitud de registro o depósito de esos derechos resulta ser México.

4. Los foros facultativos/alternativos

Cuando se alude a estos foros se habla de la posibilidad de hacer competente, de manera indistinta, a más de un tribunal nacional (norma competencial convencional) o a la posibilidad de que un tribunal se declare competente tras el ofrecimiento de varias posibilidades (norma competencial autónoma). El diseño de estos foros en la normativa competencial convencional implica que se tiene en cuenta la existencia de varios Estados vinculados con el supuesto de hecho que son potencialmente competentes para conocer y resolver el supuesto de hecho planteado. Por su parte la inserción de estos foros en la normativa competencial autónoma supone la posibilidad de que sus tribunales se declaren competentes por el cumplimiento de uno de los criterios lanzados.

En resumen, con la contemplación de estos foros por el legislador estatal respecto a determinados supuestos de hecho se está admitiendo la posibilidad de que sus tribunales amplíen su declarativa de competencia judicial internacional disminuyendo el riesgo de generar un foro de necesidad, una denegación de justicia. Por otro lado, a través de la normativa competencial convencional se oferta un abanico de foros que da tantas opciones competenciales como resulten necesarias para dar una adecuada solución al caso planteado, evitando la generación de un vacío jurisdiccional que conlleve un foro de necesidad y una consecuente denegación de justicia.

5. Los foros neutrales y exorbitantes

Independientemente de la nomenclatura que se utilice para denominar a esta tipología de foro (foros neutrales, normales, apropiados o proporcionados), según Garau Sobrino, atribuyen competencia judicial internacional a un tribunal nacional en función de tres notas: de manera razonable, en función de una proximidad entre el tribunal señalado y el supuesto de hecho y sin pretensión de favorecer a una de las partes que intervienen en el litigio.

La principal consecuencia de la inserción en la norma competencial de estos foros radica en las altas probabilidades de que la sentencia nacional pro-

nunciada en función de estos foros obtenga reconocimiento y ejecución en un tercer Estado. Lo anterior siempre a salvo de la alegación eventual de la figura del orden público.

La otra cara de la moneda la representan los denominados foros exorbitantes o *forum impropi*. Según la doctrina de Silva Silva, a diferencia de los anteriores éstos aparecen en la norma competencial cuando se dan dos notas: la primera es que la conexión entre el supuesto de hecho y el tribunal nacional que declara su competencia es escasa, insuficiente o mínima tal como sostienen Fernández Arroyo y Boggiano. La segunda es cuando la atribución de competencia judicial internacional se inclina en claro favor de los tribunales nacionales de una de las partes que intervienen en el litigio; es decir, la norma de competencia tiende a favorecer el interés privativo de una de las partes vinculada con el foro que extiende esa normativa competencial, uniéndonos a Fernández Arroyo, Calvo Caravaca, Carrascosa González, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo. Dos salvedades amerita la anterior afirmación, a saber, cuando la balanza se inclina a favor de los tribunales de una parte, siendo ésta el domicilio del demandado; segunda, si la inclinación se hace a favor de una de las partes implicadas en el litigio concurriendo en ésta la cualidad de parte débil, tampoco estamos ante un foro exorbitante sino ante un foro de protección a decir de Fernández Arroyo.

La gran diferencia entre ambos tipos de foros radica principalmente en la fase de reconocimiento y ejecución de sentencias nacionales extranjeras. Si de los foros neutrales afirmábamos sus altas probabilidades no podemos mantener estas afirmaciones cuando estamos frente a foros exorbitantes.

Entre los foros exorbitantes encontramos: el *forum presentiae*, la nacionalidad del demandante, *foro del patrimonio* o el *doing business*.

6. Los foros generales

El foro general de atribución de competencia por excelencia es el domicilio del demandado, según apuntan Fernández Arroyo y Arce. La presentación de la demanda en el domicilio del demandado se traduce en ventajas para todos los operadores jurídicos, es decir, para el actor, para el demandado y para el tribunal nacional que conoce de la *causa petendi*.

- a) Desde el punto de vista del actor desde que asegura la ejecución del pronunciamiento judicial evitando el riesgo de encontrar una sentencia claudicante tras un pretendido paso de frontera. Así, dictada sentencia no cabe alegar la falta de reconocibilidad por orden

público o por declaración de competencia manifiestamente débil por el tribunal de origen. El pronunciamiento emitido por los tribunales del domicilio del demandado será cumplido en dicho Estado sin alegar causales tipo del DIPr para la falta de reconocimiento y ejecución. De igual manera cabe garantizarle que es allí donde el demandado tendrá bienes necesarios y suficientes para hacer efectivo el aspecto pecuniario de la sentencia.

- b) Desde el punto de vista del demandado le conviene el foro de su domicilio pues se le garantizan los derechos de defensa (notificación, emplazamiento, etcétera). Aspecto que repercute positivamente en el actor desde que estas cuestiones procesales de defensa no aparecerán en una etapa posterior y en su contra.
- c) Para el tribunal nacional que entra a conocer del supuesto le representa una interesante ventaja desde que no se pone en funcionamiento su maquinaria por solicitudes vanales o de escasa trascendencia. De esta forma el actor tendrá en cuenta el peso y razonabilidad de su *causa petendi* y pondrá en marcha la maquinaria judicial en caso justificado y necesario.

7. El foro de necesidad

Partimos de afirmar que los tribunales nacionales declararán su competencia judicial internacional al concurrir en su territorio alguno de los puntos de conexión establecidos en su ordenación legal, diseñada por la denominada norma de competencia judicial internacional; la anterior aseveración se asienta en el principio de legalidad. Cumplido el criterio elegido por su norma competencial deberá entrar a conocer y resolver el supuesto de hecho planteado. Por el contrario, los tribunales deben declararse incompetentes si de su predeterminación legal no se desprende el diseño de su normativa de competencia.

Ahora bien, esta regla general tiene una importante excepción materializada en la figura del foro de necesidad. En este sentido el tribunal se declara con competencia a pesar de no estar predeterminada con el único fin de evitar una denegación de justicia, un foro de necesidad. Así, en función del diseño de estos foros los tribunales aceptan una competencia no predeterminada por ley en el caso de concurrir competencias negativas en los restantes tribunales conectados con el supuesto de hecho. En resumi-

das cuentas, la afirmación de esta figura permite que un tribunal amplíe su competencia judicial internacional cuando ésta no está predeterminada legalmente, como señala Silva Silva.

La consecuencia de atribuirse competencia judicial internacional en función de este foro no consiste en una futura falta de reconocimiento y ejecución extraterritorial del pronunciamiento judicial emitido, según la doctrina de García Moreno. Por el contrario, toda atribución de competencia justificada en la generación de un foro de necesidad será respetada conllevando el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento emitido sobre esta base competencial.

La regulación de este foro la encontramos en el artículo 50. del Convenio bilateral negociado entre México y España, que a la letra dice: “Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia para los efectos del artículo 11, inciso *d*, de este Convenio si, a criterio del Tribunal requerido, el Tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente”; en el artículo 565 del CFPC: “No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos”; en el artículo 566 del CFPC: “También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia”; así como en el artículo 20. de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras:

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

8. El foro de protección

Cuando los foros de atribución de competencia judicial internacional protegen a una de las partes, la determinada como débil, en el proceso, favoreciendo la elección del foro por ella, estamos en presencia de un foro denominado

“de protección”, como se deriva de la doctrina de Calvo Caravaca y Carrascosa González; Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo.

Estos foros persiguen en concreto reestablecer el equilibrio tanto procesal como material que debe existir entre las partes implicadas en una determinada relación jurídica. Este equilibrio se consigue por la inclinación de la balanza a favor del foro de la parte débil.

Un ejemplo de este foro de protección lo encontramos en la fracción décima segunda del artículo 156 del CPCDF la cual afirma que: “XII... en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”. La atribución de competencia en esta norma competencial se realiza a través de un punto de conexión que claramente favorece a una parte, en concreto, al cónyuge abandonado.

9. Los foros de economía procesal

En esta categoría de foros nos referimos a los siguientes tipos: el *forum conexitatis* o foros de vinculación procesal, al foro por pluralidad de demandados, al *forum reconventionis*, al *forum arresti* y al *forum reciprocitatis*.

Por lo que se refiere al primero, el *forum conexitatis*, se materializa cuando un tribunal que tiene competencia judicial internacional para entrar a conocer y resolver un determinado litigio la extiende a demandas que presenten una conexión directa con la primera. La conexión se puede presentar por la identidad de partes, de objeto, o de ambos, según afirman Pérez Vera, Aguilar Benítez de Lugo, Calvo Caravaca, Carrascosa González y Garau Sobrino.

Por lo que se refiere al segundo foro, el de la pluralidad de demandados, encontramos un claro ejemplo en el artículo 156 del CPCDF en su fracción IV: “El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. *Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor*”. Esta subclase la encontramos cuando tenemos varios demandados con domicilios en distintos Estados los cuales necesitan ser emplazados en un único tribunal ante la afectación de un mismo pronunciamiento; ante este planteamiento se hace necesario a la par que útil tener en cuenta un foro de vinculación procesal que reúna a todos los demandados.

Por lo que se refiere al denominado *forum reconventionis* éste se refiere a la posibilidad de que el tribunal que se declara competente para conocer de una situación privada con elemento de extranjería extienda su competencia judicial internacional al conocimiento de la demanda reconvenzional.

Según apunta Pérez Vera, por lo que se refiere al *forum arresti* está basado en la presencia de bienes o el decreto de su embargo en el territorio del tribunal que declara su competencia judicial internacional, aunque la demanda posterior nada tenga que ver con esos bienes.

Finalmente, el *forum reciprocitatis* el cual implica que el extranjero demandado por un mexicano en su foro (México) podrá ser juzgado por tribunales mexicanos siempre que en el Estado del que es nacional el extranjero sus tribunales declararan igualmente su competencia para conocer de un litigio, de iguales características, cuando el demandado sea un mexicano. La presencia de este foro se hace depender de un criterio de reciprocidad.

10. Los foros jerárquicos

Esta tipología aparece cuando en la norma de competencia se ordenan los puntos de conexión, se jerarquizan. En estos foros a pesar de existir varios puntos de conexión éstos no son alternativos sino jerárquicos, subsidiarios o sucesivos. No son alternativos desde que no se pueden mencionar de forma indistinta sino que deben ser mencionados en el orden que aparecen diseñados en la norma competencial.

Cuando estamos en presencia de estos foros el tribunal deberá fundamentar su competencia judicial internacional en el primer punto preestablecido por la norma competencial, a falta de cumplimiento de dicho punto, podrá fundamentarla en el segundo punto predeterminado legalmente, y así sucesivamente y siempre en el orden en que aparecen en la norma competencial.

Un ejemplo de estos foros lo encontramos en el artículo 156 del CPCDF, en concreto en su fracción V, el cual jerarquiza los puntos de conexión, los criterios competenciales autónomos mexicanos al señalar que:

En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; *a falta de* ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; *y a falta de* domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

V. El *forum legis*

Esta figura se presenta cuando la declaración de competencia judicial internacional de un tribunal nacional se hace depender de la aplicación, para la resolución del fondo de la pretensión, de su derecho material o sustantivo, produciéndose de esta forma una correlación absoluta entre el *forum* (el tribunal) y el *ius* (el derecho material), como marca la doctrina de Calvo Caravaca y Carrascosa González, Garau Sobrino, Virgós Soriano y Garcimartín Alférez.

Con la presencia del *forum legis* asistimos a una alteración en el orden de los sectores que conforman el contenido del DIPr. Si bien afirmamos que el primer sector en ser resuelto es el de la competencia judicial internacional y en segundo lugar el sector del derecho aplicable, con el *forum legis* asistimos a una inversión en dicho razonamiento debiendo darse respuesta primero al derecho aplicable y de forma condicionada a la competencia judicial internacional. Ahora bien, no creemos que la competencia judicial internacional coexista con la competencia legislativa en una relación de dependencia de la primera respecto de la segunda. De no ser así estaríamos alterando el principio de predeterminación legal de la competencia.

VI. Regulación competencial

La norma competencial en el contexto mexicano presenta un doble origen: por un lado, la normativa competencial puede proceder del Poder Legislativo mexicano, el cual de manera libre y soberana configura la normativa competencial autónoma; por otro lado, la normativa competencial puede proceder de un foro de codificación (CIDIP, La Haya, etcétera) que configura la normativa competencial convencional.

Varias notas queremos destacar antes de iniciar el estudio pormenorizado de cada una de estas normativas.

La primera nota es que la normativa competencial aparece recogida en un elevado número de cuerpos normativos en la esfera *ad intra*, es decir, aparece regulada en cada uno de los códigos de procedimientos civiles de cada una de las entidades federativas más el Distrito Federal. Cada uno de ellos diseñado conforme a la libertad soberana que caracteriza a las entidades federativas.

La segunda nota es que la normativa competencial judicial internacional coincide con la normativa competencial interna por razón del territorio, por lo que deberemos buscar en estas últimas una doble respuesta: quién es el juez nacional con competencia judicial internacional y quién es el juez mexicano que por razón de territorio debe entrar a conocer y resolver el supuesto.

1. Regulación convencional

A. Convenciones interamericanas

a. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Materia de letras de cambio, pagarés y facturas. A pesar del título de la convención, el cual menciona el sector del derecho aplicable, encontramos alguna disposición sobre la competencia judicial internacional; es decir, este es un instrumento bipartito.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975 con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976. Se firma por México el 27 de octubre de 1977, lo aprueba el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publica en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, la vinculación de México se da por ratificación el 27 de marzo de 1978, entra en vigor para México el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de abril de 1978. De conformidad con el artículo 15, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Finalmente, el artículo 17 establece que esta Convención regirá indefinidamente. Estas dos últimas características son notas que acompañan siempre a cualquier convención interamericana.

Por lo que hace a la competencia judicial internacional, el artículo 8o. establece que los tribunales de los Estados parte donde la obligación

deba cumplirse o donde el demandado se encuentre domiciliado serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio a opción del actor.

Todo lo mencionado sobre letras de cambio, se debe extender a los pagarés de conformidad con el artículo 9o. Igualmente, el artículo 10 establece que todo lo anterior, asimismo, aplicará a las facturas entre Estados parte en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables, dando seguimiento a la cláusula *in fine* del artículo 1o., México establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II, de esta Convención, las facturas no son documentos negociables de conformidad con la legislación mexicana.

b. *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Exhortos o cartas rogatorias. De conformidad con el artículo 2o. se extiende a las actuaciones y procesos en materia civil o comercial derivadas de órganos jurisdiccionales, siempre que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero así como la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero. El artículo 3o. realiza una exclusión material, al establecer que dicho Convenio no se aplica al exhorto que implique acto de ejecución coactiva. De conformidad con el artículo 16, los Estados parte podrán declarar que extienden este Convenio a la tramitación de exhortos a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 22, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir del depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente, el artículo 24 establece que esta Convención regirá indefinidamente. Cláusulas, ambas, tipo de las convenciones interamericanas. México lo firma el 27 de octubre de 1977, lo aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publica en el *DOF* para su

aprobación el 20 de febrero de 1978, México se vincula por ratificación el 27 de marzo de 1978, entra en vigor el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de abril de 1978.

El artículo 10. realiza una equiparación entre las expresiones exhortos y cartas rogatorias. De igual manera establece que las expresiones *commissions rogatoires*, *letters rogatory* y “cartas rogatorias” comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

El artículo 40. establece las vías por las cuales se puede transmitir el exhorto, siendo éstas las propias partes interesadas, la vía judicial, funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por las autoridades centrales. En cumplimiento de la cláusula *in fine* del artículo 40., México designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos a los efectos provistos en la Convención.

De conformidad con el artículo 90., no se establece una relación directa entre el cumplimiento del exhorto y el reconocimiento de la competencia del Estado requirente, ni con el compromiso de reconocer la validez y ejecutar la sentencia que se dictare. En este sentido, el gobierno de México interpreta que el artículo 90. se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

En orden a dar agilidad a este exhorto, el artículo 11 establece que si el órgano jurisdiccional requerido se declara incompetente para su tramitación, dará traslado de oficio a la autoridad competente de su Estado. En este mismo afán se establece en el artículo 14 que los Estados parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí, procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención.

México realiza tres notas aclaratorias de la cual cabe resaltar aquí la Nota 3, la cual afirma que: “El gobierno de México designó a la SRE-Dirección General de Asuntos Jurídicos—autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención”.

c. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

- a) *Ámbito de aplicación material.* Eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos. De conformidad con el artículo 10. la Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que

al momento de la ratificación se haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. México realiza una reserva en función del artículo 1o. al establecer que limita la aplicación de este convenio a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte. La convención, asimismo, permite extender su contenido a las resoluciones que terminen en el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Igualmente, esta Convención establece en el artículo en comento que se aplicará en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional el 14 de junio de 1980, de conformidad con el artículo 11, esta Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 13 regirá indefinidamente. México lo firma el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 11 de julio de 1987 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 20 de agosto de 1987. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* del 30 de noviembre de 1987.

De conformidad con el artículo 2o., las sentencias y laudos tendrán eficacia extraterritorial si reúnen las siguientes condiciones: 1) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de procedencia; 2) que estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deba surtir efecto; 3) que se presenten debidamente legalizados de conformidad con la ley estatal donde deban surtir efectos; 4) que la autoridad sentenciadora, tenga competencia para conocer y juzgar el asunto de conformidad con la ley del Estado donde deba surtir efecto; 5) que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma de conformidad con la ley del Estado donde deba surtir efecto; 6) que se haya asegurado

la defensa de las partes; 7) que tenga carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueren dictados, y 8) que no contraríen principios y leyes de orden público del Estado requerido. México realiza una declaración interpretativa al mencionar que en relación con el artículo 2o., párrafo d, de la Convención, dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6o. del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

De conformidad con el artículo 3o., los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia o laudo son las copias auténticas de la sentencia o laudo, de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos *e* y *f* del artículo 2o. y del auto que declare que la sentencia o laudo tiene carácter ejecutoriado o de cosa juzgada. México, asimismo, realiza otra declaración interpretativa en este artículo 3o., señalando que los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con relación al artículo 3o., que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

d. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles

- a) *Ámbito de aplicación material.* Conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles. En una convención bipartita desde que el artículo 6o. introduce una normativa competencial.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un convenio *inter partes* de conformidad con el artículo 1o., el cual solicita sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados parte.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, la entrada en vigor internacional es el 14 de junio de 1980. México la firma el 3 de agosto de 1982, la aprueba el Senado el 17

de diciembre de 1982, se publica en el *DOF* para su aprobación el 13 de enero de 1983, la vinculación de México se da por ratificación el 9 de marzo de 1983, la entrada en vigor para México es el 8 de abril de 1983 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de abril de 1983. De conformidad con el artículo 12, esta Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 14 regirá indefinidamente.

El artículo 6o. introduce una normativa competencial al afirmar que las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto, de los actos comprendidos en su objeto social quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realicen.

e. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras

- a) *Ámbito de aplicación material.* Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. De conformidad con el artículo 6o., esta convención no rige en la materias de: estado civil y capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad y régimen de los bienes del matrimonio, pensiones alimenticias, sucesión testamentaria o intestada, quiebras, concursos, concordatos o procedimientos análogos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, arbitraje, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, cuestiones marítimas y aéreas. En sentido positivo, el artículo 7o. establece que las partes podrán declarar la aplicación de este Convenio a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejercen alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales referidas a la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Únicamente dos Estados la han ratificado a la fecha, México y Uruguay. Lo anterior da sentido al artículo 13 de esta Convención, la cual exige dos instrumentos de ratificación depositados para que la Convención entre en vigor el trigésimo día a partir de dicho depósito.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional el 24 de diciembre de

2004, de conformidad con el artículo 15, esta Convención regirá indefinidamente. México lo firma el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 24 de diciembre de 2004 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de agosto de 1987.

México realiza una declaración interpretativa a la hora de ratificar la Convención señalando que en el artículo 11, en la página oficial de la OEA, aparece el dato de que México realiza una declaración interpretativa en función del artículo 11 de la Convención sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, cuando debiera de citar el artículo 12, el cual menciona que los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros firmada en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso *d* del artículo 20. de aquella Convención, será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo *d* del artículo 20. de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente. En ese sentido recordemos que el artículo 20., inciso *d*, de la Convención sobre Eficacia Extraterritorial, mencionaba que las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia extraterritorial en el Estado parte si el juez sentenciador tiene competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efecto.

El artículo 10. establece que con el objeto de obtener reconocimiento en terceros Estados de las sentencias que se emiten en otros Estados, deben de establecerse requisitos en la determinación de la competencia directa del tribunal de origen y en este sentido, a través de cuatro grandes apartados establece los requisitos competenciales del tribunal de origen: el primero de los rubros competenciales, se destina a las acciones personales de naturaleza patrimonial y así solicita que el demandado al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia, si se trata de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho

territorio, en el caso de las personas jurídicas; asimismo, en el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, al momento de entablarse la demanda, deben tener su establecimiento principal en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia o bien, hubieren sido constituidas en dicho Estado parte. Igualmente, respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles, de carácter privado, que las actividades que originaron las demandas se hayan realizado en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia. El último supuesto de esta primera previsión competencial se destina a los fueros renunciables señalando que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o sí, a pesar de haber comparecido en el juicio no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano. El segundo de los rubros competenciales se destina a las acciones reales sobre bienes inmuebles requiriendo que al momento de entablarse la demanda, los bienes inmuebles estuvieran ubicados en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia, reconociendo así el principio competencial *forum rei sitae*. El tercer y último rubro competencial, se destina a acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, señalando que las partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Por su parte, el artículo 2o. habla del foro de necesidad o denegación de justicia al señalar que el requisito competencia está satisfecho si el órgano que pronunció la sentencia la asumió para evitar denegación de justicia al no existir órgano competente.

En otro orden de ideas, el artículo 3o. menciona que en la sentencia pronunciada para decidir una contrademanda el requisito competencial se considera satisfecho en dos supuestos: primero, si la contrademanda es una acción independiente, y segundo, si la demanda principal cumple con las disposiciones competenciales del artículo 1o. y la contrademanda se fundamentó en hechos de la demanda principal.

Por su parte, el artículo 4o. establece que podrá negarse reconocimiento a una sentencia que se ha emitido invadiendo la competencia exclusiva del Estado ante el cual se invoca.

El artículo 5o. establece que las sentencias extranjeras deben venir revestidas del carácter de cosa juzgada.

f. *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Obligaciones alimentarias.
- b) *Ámbito de aplicación personal.* De conformidad con el artículo 1o. la Convención se aplica respecto de menores por su calidad de tales y a las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. En este rubro debemos hacer una doble matización. Por un lado afirmar que, de conformidad con el artículo 2o., se considera menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Ahora bien, los beneficios de este instrumento se extienden a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad con la legislación aplicable prevista en los artículos 6o. y 7o. Por otro lado debemos afirmar que, en función del artículo 3o. de este instrumento convencional, México realiza una declaración interpretativa en la que se afirma que:

El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3o. de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Se amplía así el espectro de acreedores alimentarios.

- c) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Igualmente de este instrumento se desprende que es de carácter *inter partes* al señalar el artículo 1o. que el acreedor de alimentos debe tener su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos debe tener su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.
- d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor internacional el 6 de marzo de 1996, de conformidad con el artículo 31, el Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. En este sentido concluimos afirmando, de conformidad con el artículo 32, que este Convenio regirá

indefinidamente. México lo firma el 6 de abril de 1992, lo aprueba por el Senado el 22 de junio de 1994, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de julio de 1994, México se vincula por ratificación el 5 de octubre de 1994, entra en vigor el 6 de marzo de 1996 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 18 de noviembre de 1994.

Este Convenio de conformidad con el artículo 10. afirma que tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional. Señalándose así el carácter tripartito de este instrumento convencional. Estamos ante la convención interamericana más ambiciosa tras abarcar tres sectores que conforman parte del contenido del DIPr, es decir, competencia judicial internacional, derecho aplicable, y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

En relación a la competencia judicial internacional encontramos los artículos 8o. a 10 donde se regulan foros alternativos, muy generosos, con la sana intención de proteger a la parte débil de la relación jurídica, siendo éste el acreedor de alimentos.

Por lo que se refiere al artículo 8o., son competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones de alimentos a opción del acreedor: 1) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; 2) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o 3) el juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tengan vínculos personales, entendiéndose por dichos vínculos: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

El artículo 8o. en su cláusula *in fine* amplía estos foros competentes a través de la figura de la sumisión tácita, al señalar que se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia.

El artículo 9o., por su parte, prevé las situaciones de aumento, disminución o cese de dicha prestación y en este sentido, para el caso de aumento señala cualquier autoridad del artículo 8o., mientras que para la reducción o cese señala a quien hubiere conocido de su fijación.

Por último, el artículo 10, sin ser una normativa competencial, *stricto sensu*, viene a cerrar la previsión competencial de este instrumento, así las cosas, menciona el principio de proporcionalidad entre la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Se cierra este apartado competencial disponiendo que el juez o autoridad responsable del aseguramiento o

de la ejecución de la sentencia que adopta medidas provisionales o dispone la ejecución de un monto inferior al solicitado quedará a salvo los derechos del acreedor.

México declara en una segunda nota que: “México designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores —DGPAC/Oficina de Derecho de Familia— como autoridad central”.

g. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Conflictos de leyes en materia de adopción de menores. De conformidad con el artículo 1o. la Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México y Panamá. Es un convenio *inter partes* al requerir, tal y como acabamos de expresar a tenor del artículo 1o., que el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado tenga su residencia habitual en otro Estado parte.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional el 26 de mayo de 1988, de conformidad con el artículo 26, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente se afirma en el artículo 28 que la Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, la vinculación de México se da por ratificación el 12 de junio de 1987, la entrada en vigor para México es el 26 de mayo de 1988 y la publicación en el *DOF* para su promulgación es el 21 de agosto de 1987. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* del 13 de julio de 1992.

El primer comentario que hacemos es que nuevamente encontramos un título “engañoso” pues su contenido no es unitario sino que es bipartito al regular tanto derecho aplicable como *CJI*.

México realiza una declaración al ratificar la Convención en la cual afirma que hace extensiva la aplicación de la Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano. A lo anterior hace una rectificación señalando que:

La Misión Permanente de México ante la OEA mediante nota número 01369, de fecha 28 de mayo de 1992 informó a la Secretaría General en su calidad de depositaria de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, la siguiente rectificación a la declaración hecha al ratificar la referida convención: El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declaró hacer extensiva la aplicación de la mencionada Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento, referencia que es incorrecta ya que tal declaración se aplica a los artículos 20. y 20 de la citada Convención, suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

En ese sentido, el artículo 20. afirma que cualquier Estado parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar el Convenio o adherirse a él que extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. En ese sentido, el artículo 20 afirma que cualquier Estado parte podrá en todo momento declarar que el convenio se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción. Este artículo 20 posibilita que una adopción puramente nacional se convierta en internacional si cumple dos requisitos: primero, que sea a juicio de la autoridad interviniente, y segundo, que haya un cambio de domicilio con posterioridad a la constitución de la adopción y a otro Estado contratante. De lo anterior nos cuestionamos si esto no puede ser una vía para constituir fraude en la constitución de las adopciones y la segunda cuestión es la sanción impuesta en caso de comprobarse que hay un fraude al foro y a la ley ante la inexistencia de un cambio de domicilio, amén de ir en claro retroceso en *pro* de la protección internacional de menores en un supuesto de adopción internacional en donde se califica a la misma con base en la residencia en distintos Estados por parte de adoptado y adoptante.

Por lo que se refiere a la determinación competencial encontramos los artículos 15 al 17 y en este sentido se afirma que será competente en el otorgamiento de la adopción la autoridad del Estado de la residencia habitual

del adoptado. Para decidir sobre revocación o anulación, serán competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. Para decidir la conversión de la adopción simple en plena, serán competentes, a elección del actor, las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o en las del Estado donde tenga domicilio el adoptando cuando tenga domicilio propio al momento de pedirse la conversión. Finalmente, serán competentes, para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptantes y la familia de éste, los jueces del Estado del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante.

h. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

- a) *Ámbito de aplicación material.* Restitución internacional de menores. En ese sentido, el artículo 1o. afirma que este Convenio tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores. En este orden de ideas, se afirma que el objeto de esta Convención es hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3o., el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia. Igualmente, el derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un tiempo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. Culminando este marco teórico-conceptual, el artículo 4o. señala que se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores o cualquier institución inmediatamente antes de ocurrir el hecho de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.
- b) *Ámbito de aplicación personal.* De conformidad con el artículo 2o., se considera menor toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.
- c) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un Convenio *inter*

partes desde que el artículo 1o. señala que los menores deben tener su residencia habitual en un Estado parte, siendo trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente, hubieren sido retenidos ilegalmente.

- d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo, el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor internacional el 4 de noviembre de 1994, de conformidad con el artículo 36 de este instrumento entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Disponiéndose en este sentido en el artículo 37 que este instrumento regirá indefinidamente. México la firma el 6 de abril de 1992, se aprueba por el Senado el 22 de junio de 1994, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de julio de 1994, la vinculación de México se produce por ratificación el 5 de octubre de 1994, la entrada en vigor para México es el 4 de noviembre de 1994 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 18 de noviembre de 1994.

Por lo que se refiere a las disposiciones competenciales previstas en este Convenio, el artículo 6o. hace competente para conocer de la solicitud de restitución de menores a las autoridades judiciales o administrativas de la residencia habitual del menor inmediatamente antes de su traslado o retención. A esta regla general se le suma una especificidad al señalar que a opción del actor y en caso de urgencia, son competentes las autoridades donde se encontrare o se supone que se encontrare el menor al momento de efectuarse dicha solicitud, así como las autoridades donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación (*forum loci delicti commissi*). La especificidad mencionada en este segundo apartado, implica alternatividad respecto a la regla competencial de la residencia habitual del menor.

Además de la vía judicial, este Convenio prevé la creación de autoridades centrales y en ese sentido, el artículo 7o. determina que dichas autoridades se encargarán del cumplimiento de las obligaciones impuestas en este Convenio, dando cumplimiento a este requisito México el 4 de mayo de 2004 designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores —Oficina de Derecho de Familia— como autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en los términos a que se refiere su artículo 7o. Datos: Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares. Oficina de Derecho de Familia.

A tenor de estas ideas, se establece que la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y las autoridades competentes para obtener la localización y restitución del menor facilitando su rápido regreso y recepción, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en este instrumento. Así, las autoridades centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de este instrumento con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores.

Por lo que se refiere a la previsión normativa del derecho de visita nos encontramos con el artículo 21 el cual dispone que la solicitud destinada a hacer respetar este derecho puede dirigirse a las autoridades competentes de cualquier Estado parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de este instrumento convencional. El procedimiento a seguir será el previsto por este mismo instrumento respecto a la restitución del menor.

B. Convenios de La Haya

a. *Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. De conformidad con el artículo 4o., la Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de dieciséis años. El artículo 5o., en un marco teórico conceptual, establece qué debemos entender por derecho de custodia y por derecho de visita. Con respecto al primero, derecho de custodia, comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en concreto, el de decidir su lugar de residencia; por lo que hace al segundo, derecho de visita, comprenderá el derecho de llevar al menor por un periodo de tiempo limitado a un lugar diferente del de su residencia habitual. En este sentido, podemos englobar los artículos 31 y 32. Por lo que se refiere al primero, determina que cuando un Estado tenga dos o más sistemas de derechos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda referencia a la residencia habitual se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado, igualmente, toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor. Por lo que respecta al segundo, determina que cuando se trate de un Estado que en materia de custodia tenga dos o más sistemas de derechos aplicables a diferentes

categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* La Convención, de acuerdo al artículo 40., a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o visita. De conformidad con el artículo 39, todo Estado podrá declarar su extensión al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o solo a uno o varios de esos territorios.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya, el 25 de octubre de 1980, con entrada en vigor internacional el 10. de diciembre de 1983, de conformidad al artículo 35, la Convención sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslado o retenciones ilícitos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, el artículo 43, expresa que la Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento. Igualmente, se menciona en el artículo 44 que la Convención permanecerá en vigor durante cinco años. En México la aprueba el Senado el 13 de diciembre de 1990, se publica en el *DOF* para su aprobación el 14 de enero de 1991, la vinculación de México se produce por adhesión el 20 de junio de 1991, entra en vigor para México, el 10. de septiembre de 1991 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 6 de marzo de 1992.

La finalidad de la Convención es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado contratante, así como velar por los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes para que se respeten en el resto de los Estados contratantes.

El artículo 60. establece la figura de la autoridad central, la cual está encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención, así particulariza señalando que los Estados federales tendrán libertad para designar más de una autoridad central, en este caso México señala a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia, como Autoridad Central. Siguiendo esta idea, el artículo 70., menciona que las autoridades centrales deben colaborar entre sí, adoptando ya sea directamente o a través de intermediarios aquellas medidas que permitan: 1) localizar al menor; 2) prevenir

que sufra mayores daños; 3) garantizar la restitución voluntaria; 4) intercambiar información relativa a la situación social del menor; 5) facilitar información general sobre la legislación estatal relativa a la aplicación de este Convenio; 6) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento con el objeto de conseguir la restitución del menor y en su caso, permitir la regulación o ejercicio efectivo del derecho de visita; 7) conceder o facilitar la asistencia judicial y jurídica; 8) garantizar la restitución del menor sin peligro, y 9) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de este Convenio, eliminando sus obstáculos.

Igualmente, las autoridades centrales tienen las mismas obligaciones de cooperación en este derecho de visita, así como para el cumplimiento para todas las condiciones a que pueda estar sujeto dicho derecho, eliminando todos los obstáculos y adoptando todas las medidas necesarias para su ejercicio.

*b. Convenio de La Haya sobre la Protección de Menores
y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional. De conformidad con el artículo 1o., la Convención tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales consideren el interés superior del menor y el respeto a los derechos fundamentales; por otra parte, tiene por objeto establecer un sistema de cooperación que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevengan la sustracción, la venta o el tráfico de niño. Por último, tiene por objeto asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas en el marco de este instrumento. De conformidad con el artículo 2o., fracción 2, este Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación. Por su parte el artículo 3o. afirma que la Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado C, antes de que el niño alcance la edad de 18 años.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Hungría, India, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda,

Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, República Checa, República de Moldova, San Marino, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay y Venezuela. De conformidad con el artículo 2o., este Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción) bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el de origen.

- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya el 29 de mayo de 1993, con entrada en vigor internacional el 1o. de mayo de 1995, de conformidad con el artículo 41, la Convención se aplicará siempre que una solicitud sea recibida con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio tanto en el Estado de origen como en el de recepción. De conformidad con el artículo 46, la Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. México la firma el 29 de mayo de 1993, la aprobación por el Senado es del 22 de junio de 1994, publicación en el *DOF* el 6 de julio de 1994, vinculación de México por ratificación de 14 de septiembre de 1994, entrada en vigor para México el 1o. de mayo de 1995 y publicación en el *DOF* para promulgación el 24 de octubre de 1994.

La primera observación que queremos verter es que esta Convención no regula en sentido estricto la competencia judicial directa ni indirecta. La justificación de su ubicación en este rubro se debe a una cuestión puramente temática para darle continuidad y complementariedad a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Sí es cierto que abarca cooperación internacional de manera especializada y ello merece una atención especial.

De conformidad con el capítulo II denominado “Condiciones de las adopciones internacionales”, el artículo 4o. determina que las adopciones sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen: a) han establecido que el niño es adoptable; b) han constatado que responde al interés superior del niño; c) se han asegurado de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera

han sido asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento especialmente por lo que hace al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. Igualmente se han asegurado de que tales personas, instituciones y autoridades han manifestado su consentimiento libremente o por escrito, igualmente se han asegurado de que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación y de que estos no han sido revocados, finalmente se han asegurado de que el consentimiento de la madre se ha dado después del nacimiento del niño, y *d*) se han asegurado de conformidad con la edad y grado de madurez del niño de que ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, se han asegurado de tomar en consideración los deseos y opiniones del niño; se han asegurado de que el consentimiento del niño ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y constanding por escrito, por último se han asegurado de que el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación.

Si el artículo 4o. hacía referencia al Estado de origen, el artículo 5o. por su parte se refiere a las autoridades del Estado de recepción, y en este sentido se requiere que dichas autoridades hayan constatado que los futuros padres son adecuados y aptos, de que han sido convenientemente asesorados, habiendo constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

El capítulo III aborda el establecimiento de autoridades centrales y organismos acreditados. De conformidad con el artículo 6o., cada Estado debe designar una autoridad central para cumplir con las obligaciones de este convenio, pudiendo designarse más de una autoridad central en los supuestos de Estados federales, en este sentido, al ratificar la Convención México señala que el gobierno formuló las declaraciones siguientes:

El gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones: I. en relación con los artículos 6o., numeral 2, y 22, numeral 2, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

México realiza una nueva nota la cual determina que con posterioridad la DGPAC/Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue designada como autoridad central.

Por lo que hace al artículo 7o. inicia el establecimiento de las obligaciones que deben tener dichas autoridades centrales, la primera de ellas es el deber de cooperar entre ellas y promover una colaboración para asegurar la protección de los niños, la segunda de ellas consiste en adoptar directamente todas las medidas adecuadas conducentes a: proporcionar información sobre la legislación de sus Estados tales como estadísticas y formularios, así como informarse mutuamente sobre el funcionamiento de este convenio, suprimiendo los obstáculos para su aplicación. Continuando con esta enumeración de obligaciones, el artículo 8o. obliga a las autoridades centrales a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir beneficios materiales indebidos, en este mismo sentido el artículo 9o. cierra este listado de obligaciones señalando que dichas autoridades centrales deben reunir, conservar e intercambiar información relativa al niño y los futuros padres, facilitar seguir y activar el procedimiento de adopción, promover el desarrollo de servicio de asesoramiento y seguimiento de las adopciones, intercambiar informes generales de evaluación sobre sus experiencias y finalmente responder a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales.

En otro orden de ideas el artículo 10 determina que sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones encomendadas. En este sentido el artículo 11 determina que un organismo acreditado debe perseguir fines no lucrativos, ser dirigido por personas calificadas por su integridad moral, formación y experiencia, así como estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado. La limitación en la actuación de los organismos acreditados se menciona en el artículo 12 el cual afirma que sólo podrán actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

c. Convenio de La Haya sobre Notificación y traslado en el extranjero de documentos judiciales y Extrajudiciales en materia civil o comercial

- a) *Ámbito de aplicación material.* Notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial. De conformidad con el artículo 1o., el convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Según el artículo 29, todo Estado al momento de la firma, ratificación o adhesión podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Dicha extensión será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya el 15 de noviembre de 1965, con entrada en vigor internacional el 10 de febrero de 1969, de conformidad con el artículo 27, este instrumento entraría en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación. De conformidad con el artículo 30, este Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él con posterioridad, salvo denuncia el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. México, lo aprueba por el Senado el 29 de abril de 1999, publicación en el *DOF* para su aprobación el 27 de mayo de 1999, México se vincula por adhesión el 2 de noviembre de 1999, entra en vigor el 10 de junio de 2000 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 16 de febrero de 2001.

La finalidad de este Convenio es crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales, objeto de notificación o traslado en el extranjero, sean conocidos por sus destinatarios en tiempo y forma. Para ello, pretende simplificar y acelerar los procedimientos conducentes a dichas notificaciones o traslados. Para implementar dichos objetivos, el artículo 20. establece la necesidad de designar por cada Estado contratante, una autoridad central que asuma la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedente de otro Estado contratante y darle curso ulterior. México emite una nota en la que se establece:

Al adherirse al Convenio, el gobierno de México formuló las declaraciones siguientes: I. en relación con el artículo 20., el gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central, para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados parte quien remitirá a la Autoridad judicial competente para su diligenciación.

La autoridad central dirigirá a la autoridad del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa en el Convenio, estando exenta

la legalización de dichos documentos u otra formalidad análoga. El requisito formal para dar curso a dicha petición es que debe acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar. Dicha autoridad tiene la facultad de informar al requirente si estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas y en este sentido, debe precisar sus objeciones a dicha petición. La autoridad central procederá a la notificación o traslado por dos vías, bien por las formas prescritas por su legislación o bien por la forma particular solicitada por el requirente, siempre que ésta última no resulte incompatible con la legislación del Estado requerido. Dicha autoridad expedirá una certificación conforme al modelo anexo al Convenio que describirá el cumplimiento de la petición, indicando la forma, el lugar y la fecha de cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido, en su caso precisará el impedimento en el cumplimiento. En este sentido, México realiza, nuevamente una declaración en la que se establece que:

- II. En relación con el artículo 5o., los documentos judiciales y extrajudiciales en idioma distinto del español que deban ser objeto de notificación o traslado en territorio mexicano deberán ser acompañados por su debida traducción.
- III. En relación con el artículo 6o., la Autoridad judicial que haya conocido del asunto será la encargada de expedir la certificación sobre el cumplimiento de la notificación conforme a la fórmula modelo y la autoridad central únicamente validará la misma.

C. Convenios de Naciones Unidas

a. *Convenio sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Obtención de alimentos en el extranjero. En este sentido, tal y como señala la doctrina, el Convenio acude al auxilio de los acreedores de alimentos quienes no suelen disponer de medios económicos para hacer frente a los costes de un procedimiento para la obtención de alimentos. Para ello, el Convenio establece mecanismos que permiten al acreedor reclamar su derecho sin necesidad de trasladarse al país donde reside el deudor como sostiene Calvo Caravaca y Carrascosa González.
- b) *Ámbito de aplicación personal.* De conformidad con el artículo 1o. se habla de manera general de “personas” llamada demandante y demandado, sin especificar edades ni reciprocidades.

- c) *Ámbito de aplicación espacial.* Se requiere que el demandante se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante. De lo anterior se desprende que estamos ante un convenio *inter partes*. El artículo 18, titulado “reciprocidad”, menciona que una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma esté obligada. Como señala la doctrina, el convenio se aplica sólo cuando acreedor y deudor se hallan en Estados partes en el Convenio por lo que no es preciso que tengan su domicilio o su residencia habitual en uno de esos países: basta su “mera presencia” aunque no su “sola presencia pasajera” según apunta Calvo Caravaca y Carrascosa González. No es de extrañar que México se haya adherido a este instrumento internacional, altamente aceptado por los Estados, el cual refleja “el éxito de su fórmula”, afirman al respecto Calvo Caravaca y Carrascosa González.
- d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Nueva York el 7 de septiembre de 1956, la entrada en vigor internacional se produce el 25 de mayo de 1957, la firma por México se da el 20 de junio de 1956, la aprobación del Senado se emite el 20 de diciembre de 1991, la publicación en el *DOF* para su aprobación se da el 28 de enero de 1992, la vinculación de México se produce el 23 de julio de 1992 por ratificación, entra en vigor para México el 22 de agosto de 1992 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de septiembre de 1992. De conformidad con el artículo 14, este instrumento entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión.

Dentro del contenido de dicho instrumento, tenemos que ésta Convención implementa para la obtención de los alimentos, autoridades remitentes e instituciones intermediarias según afirman Calvo Caravaca, Carrascosa González y González Campos. La designación por cada parte contratante de sus autoridades remitentes o intermediarias deberá ser comunicado al secretario general de las Naciones Unidas. El propósito u objetivo de este nombramiento es agilizar los trámites de alimentos internacionales desde que entre ellas podrá establecerse comunicación directa; en definitiva, facilitar la prestación de alimentos. Para alcanzar dicho objetivo es que entendemos que se instalan dichas autoridades. En ese sentido, la autoridad justifica la previsión de estas autoridades con el fin de evitar que el acreedor de alimentos deba trasladarse al país extranjero donde se halla el deudor de

alimentos. En este sentido, este Convenio está destinado a abolir las fronteras jurídicas detrás de las cuales podrían cobijarse los deudores alimenticios, apunta González Campos.

b. Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacional y Pagaré Internacionales

De conformidad con el artículo 1o. se deduce que este instrumento será de aplicación para las letras de cambio internacional (1.1) y al pagaré internacional (1.2). Expresamente se excluye la aplicación de este Convenio a los cheques (1.3). De igual forma el artículo 2. 3 afirma que “en la presente Convención no se trata la cuestión de las sanciones que puedan imponerse conforme al ordenamiento jurídico nacional en los casos en que un título se haya hecho una declaración inexacta o falsa...”.

Esta Convención es ratificada por México el 11 de septiembre de 1992.

A pesar de ser un instrumento de contenido largo y muy específico, no encontramos normativa competencial, ni estableciendo foros ni lanzando la necesidad de crear una autoridad central.

2. Regulación autónoma

El artículo 156.I del CPC del Distrito Federal que señala: “El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago”; por su parte el artículo 156.II del CPC del Distrito Federal afirma: “El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”.

Esta fracción, al igual que la anterior, tiene su razón de ser en el posible incumplimiento que pueda originarse durante la vida de un contrato. Si bien es cierto que en el momento de la firma del contrato asiste a las partes una credibilidad y confianza absoluta, no siempre sobreviven estas características durante toda la vida del contrato. En este sentido y como bien se señala por la doctrina mexicana “en términos ideales, si los convenios fueran perfectos y la buena fe fuera recíproca, o no se presentaran circunstancias imprevistas, la actividad comercial se desarrollaría en forma normal y sin aspectos «patológicos»”, como afirma Siqueiros. Así, las partes, a manera de previsión deben incorporar una cláusula de resolución de eventuales conflictos contractuales.

En otro orden de ideas observamos que aparece recogido en esta cláusula (como en la totalidad de los códigos de procedimientos civiles de las

entidades federativas) el *forum executionis*, es decir, la afirmación de la competencia judicial civil internacional se hace depender del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, como afirma Contreras Vaca.

No se recoge directamente el *forum celebrationis*. Ahora bien, se presenta en estas fracciones la figura de la autonomía de la voluntad de las partes al poderse pactar el lugar de cumplimiento de la obligación uniéndonos a la doctrina de Pereznieta Castro; derivado de esta previsión normativa las partes pueden hacer coincidir ambos foros dando así cabida al foro de la negociación del contrato. A pesar de esta posibilidad no cabe desconocer que no se recoge expresamente el foro de celebración del contrato como punto de conexión en la normativa competencial autónoma. En este sentido el lugar elegido voluntariamente por las partes puede ser tanto el lugar de celebración del contrato o el lugar de entrega de mercancías como el lugar de ubicación de los establecimientos de una de las partes; foros posibilitados por la concurrente autonomía de la voluntad que conlleva una interesante ampliación competencial.

El supuesto de hecho de la fracción II no sólo se detiene en la ejecución y el cumplimiento de un contrato sino que también comprende la rescisión o nulidad del mismo. Lo anterior se recoge en la mayoría, que no en todos, los CPC de las entidades federativas. De tal manera que las afirmaciones anteriores respecto a los foros de competencia se extienden igualmente a estos dos agregados supuestos de hecho: rescisión y nulidad.

El artículo 156. III del CPC del Distrito Federal que señala: “El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles”. Según afirma Espinar Vicente estamos ante la previsión de un criterio atributivo de competencia que genera en la actualidad poca polémica; es decir, es común la sumisión de los derechos reales sobre inmuebles a los tribunales de su ubicación (*forum rei sitae*). En esta fracción se recoge el criterio *forum rei sitae*. Este punto de conexión es ciertamente atinado por la cercanía que existe entre el objeto del litigio y el juez que conoce; lo anterior posibilitará el acceso de cualquier acción e inscripción sobre el mismo en los registros públicos de la propiedad. Sin duda es un criterio atributivo de competencia que da sentido al principio de “proximidad razonable”. La pregunta es saber si los bienes inmuebles deben considerarse de competencia exclusiva para los tribunales mexicanos o si por el contrario deben ser considerados como foros alternativos.

Artículo 156. IV: “El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del

estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor”.

Respecto a los derechos reales sobre bienes muebles se observa un alejamiento del criterio atributivo que supone la ubicación del bien; de esta forma queda predeterminado legalmente un criterio o foro personal, el denominado *forum domicilii*. De esta forma afirmamos que en la normativa competencial mexicana se sigue el denominado principio *mobilia sequuntur personam* (los bienes muebles siguen a la persona), como sostiene Pereznieto Castro. Respecto a las acciones personales o del estado civil encontramos una correlación absoluta entre el *forum* y el *ius*. Correlación que ya advertíamos en materia de bienes inmuebles. En este sentido, el artículo 13.II del CCDF permite que una vez declarada la competencia judicial civil internacional del tribunal mexicano en función del punto de conexión “domicilio del demandado” aplique la normativa vigente en el Distrito Federal para determinar el fondo de la pretensión.

Artículo 156.V: “En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia”.

Varios comentarios se deben realizar de esta fracción. El primero es que se recogen dos supuestos de hecho: juicios hereditarios y ausencia. El segundo comentario al hilo de lo anterior, es que este artículo recoge tres jerárquicamente ordenados (Pereznieto Castro). No son foros alternativos sino jerarquizados. Respecto al primer punto de conexión (último domicilio) se pueden resaltar tres ventajas: la primera, la reducción de los costos de instrucción del proceso; la segunda, la ubicación de parte de su patrimonio, y la tercera y última la facilidad en la obtención de información y efectividad de las medidas de protección que puedan llegar a requerirse, según apunta Aguilar Benítez de Lugo. Respecto al segundo foro (el de la ubicación de bienes raíces), supone una vez más la materialización del *forum rei sitae*. Por último (el lugar del fallecimiento/ausencia) donde puede criticarse la existencia de cierta debilidad en dicho foro; no consideramos que *apriorísticamente* este criterio esté inspirado en el principio de proximidad razonable. De este punto de conexión se ha señalado que “esto plantea el inconveniente de que ese lugar de fallecimiento sea meramente accidental, pero se compensa con la posibilidad de que seguramente esa persona tenga un domicilio, con lo cual se vuelve al primer caso”, como marcan Pereznieto Castro y Silva Silva, conjetura que nos remite al caso concreto que

pueda suscitarse. De este foro nos preguntamos qué ocurre cuando el lugar de fallecimiento se produce en el extranjero, estaríamos de nuevo ante una norma competencial autónoma-distributiva cuando deberíamos tener una normativa competencial autónoma-atributiva. Si ninguno de los tres foros otorga competencia a los tribunales mexicanos deben declararse incompetentes salvo que se genere un foro de necesidad respecto al resto de tribunales nacionales vinculados con el supuesto de hecho. El tercer comentario se centra en determinar que los expedientes de ausencia corresponden a la categoría general de jurisdicción voluntaria. Lo anterior deriva necesariamente en que no existe un “domicilio del demandado” por lo que en este supuesto no cabe hablar de alternancia de los foros predeterminados legalmente respecto al foro general del domicilio del demandado.

Artículo 156.VI: “Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) de las acciones de petición de herencia, b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes, c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”. En esta fracción salta a la vista la inserción de una cláusula temporal en la fracción b donde se señala “antes de la partición y adjudicación de los bienes”. No es algo aleatorio la inserción de dicha partícula temporal, por el contrario, viene a afirmar que aquellas solicitudes que tengan que ver con anterioridad a la partición y adjudicación de los bienes de una masa hereditaria no serán considerados como bienes individuales, sino como una masa hereditaria en conjunto. Ahora bien, una vez que la masa hereditaria ha sido partida y adjudicada los bienes procedentes de esa herencia cobran una individualidad que hace que resurjan los puntos de conexión propios de los bienes que la conformaban. Así, si por ejemplo la masa hereditaria está compuesta por bienes inmuebles, tras la adjudicación y la partición, el juez mexicano será competente en virtud del principio *forum rei sitae*. Por otro lado si está compuesta la masa hereditaria de bienes muebles el punto de conexión después de partirse y adjudicarse la herencia se basa en el principio *mobilia sequuntur personam*, es decir, el “domicilio del demandado”.

Artículo 156.VII: “En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor”. El punto de conexión vuelve a ser el domicilio del deudor. De lo anterior se deduce que los tribunales mexicanos sólo proclamarán su competencia judicial internacional en un supuesto de concursos de acreedores cuando el domicilio del deudor esté en territorio mexicano. En caso de no concurrir dicho foro atributivo de competencia en los tribunales mexicanos deben declarar su incompetencia judicial internacional. Estamos ante lo que se denominó como un foro por pluralidad de demandados, un foro de economía procesal.

Artículo 156.VIII: “En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”. Este artículo se deslinda de la jurisdicción contenciosa y hace referencia a la categoría general de jurisdicción voluntaria.

Artículo 156. IX: “En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”.

Artículo 156. X: “En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”.

Artículo 156. XI: “Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal”. Sin duda estamos ante un punto de conexión neutral elevando las posibilidades de reconocimiento y ejecución del pronunciamiento emitido en función de este criterio competencial”.

Artículo 156. XII: “En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”. Dos son los supuestos de hecho que se contemplan, a saber, divorcio y abandono de hogar, supuestos a los que se atribuye como puntos de conexión el domicilio conyugal y el domicilio del cónyuge abandonado, respectivamente. Nuestra pregunta se centra en saber si no se están repitiendo los supuestos de hecho, es decir, si no se podría dar cabida en “diferencias conyugales” a los “juicios de divorcio”. Por lo que se refiere al punto de conexión “domicilio del cónyuge abandonado” afirmamos que viene a representar un afortunado foro de protección.

Artículo 156. XIII: “En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero”. Esta fracción materializa un claro foro de protección en claro beneficio del actor, del acreedor de alimentos, de la parte débil de la relación jurídica. Foro de protección que se concreta aún más cuando se le da una estructura en foros alternativos.

Cuestionario

1. Determine las diferencias fundamentales entre jurisdicción, competencia judicial internacional y competencia judicial nacional.
2. Determine la estructura tripartita de la norma de competencia judicial internacional.
3. Determine la diferencia entre un foro personal y un foro territorial.
4. Determine la diferencia entre un foro exclusivo, un foro facultativo y un foro jerarquizado.
5. Determine la diferencia entre un foro neutral y un foro exorbitante.
6. Enumere un foro general.
7. Determine en qué consiste un foro de protección.
8. Enumere algún foro de economía procesal.
9. Explique la figura del *forum legis*.
10. Explique la normativa convencional competencial que México tiene en la actualidad.
11. Explique la normativa autónoma competencial que México presenta en la actualidad.